REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **78** **Fecha:** 13/12/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2009 00517**	Ejecutivo	OMAIDA - AGUDELO BUSTOS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto declara impedimento DECLARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/12/2017	
20001 33 31 006 **2010 00053**	Ejecutivo	MANUEL - GALVIS ARENGAS	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2010 00277**	Ejecutivo	YOLANDA ESTHER - LOPEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2011 00371**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ	CAJANAL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA UGPP	12/12/2017	
20001 33 31 006 **2012 00048**	Acción de Reparación Directa	OSCAR - REINALDO - VIADERO - SAMORA	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA LA NACION - MIN DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2015 00158**	Acción de Reparación Directa	OSCAR JULIO PEREZ CAMACHO	NACION - MIN INTERIOR Y JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE INFORME A LOS APODERADOR DE LAS PARTES QUE SE APLAZARA LA REANUDACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION 25 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 10 AM	12/12/2017	
20001 33 33 001 **2015 00325**	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMIENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2016 00272**	Acciones Populares	JOSE LUIS GARCIA SURMAY	INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA LTDA	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2016 00285**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMIREZ LOZANO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE INFORME A LOS APODERADOS DE LAS PARTES QUE SE APLAZARA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2018 A LAS 9M	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2016 00333**	Acción de Reparación Directa	KEIDYS DAYINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado DE ACUERDO CON EL CALENDARIO DE AUDIENCIAS DE ESTE JUZGADO, RESULTA IMPROCEDENTE ADELANTAR LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2016 00407**	Acción de Grupo	JUAN RAUL MALDONADO MONTAGU Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto Abre a Pruebas SE DECRETA LA APERTURA AL PERIODO PROBATORIO POR EL TERMINO DE 20 DIAS - SE FIJA FECHA DE AUDNEICA DE INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL DIA 23 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 9 AM	12/12/2017	

ESTADO No. **78** **Fecha:** 13/12/2017 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2016 00443**	Acción de Reparación Directa	ANA GRACIELA VILA RIVEIRA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 23 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 11 AM	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2016 00503**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE INFORME A LOS APODERADOS DE LAS PARTES QUE SE APLAZARA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 FEBRERO DEL 2018 A LAS 10 AM	12/12/2017	
20001 33 31 005 **2016 00529**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA QUE SE INFORME A LOS APDOERADOS DE LAS PARTES QUE SE APLAZARA LA REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 9AM	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00207**	Acción de Reparación Directa	ROMARIO RANGEL ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 9 AM	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00225**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNY BADILLO VERA	SENA	Auto corregir error EL DESPACHO ORDENA CORRER DICHO ERROR DANDOLE CORRECTA PUBLICIDAD A LA PROVIDENCIA REFERIDA-SE ORDENA DEVOLVER A LA PARTE EJECUTANTE LOS 60.000	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00239**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL- MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL AUTO APELADO	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00291**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MARIA DURANGO PALOMINO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PRECITADA PROVIDENCIA EN EL CUAL SE ORDENO DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER ACERCA DE LA ADMISION	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELSY ESTJHER RIVERA DIAZ	NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00375**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VITA MERCEDES BARRIGA LUQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00418**	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00437**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULLY MARINA MAESTRE AROCA	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00441**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2017	

ESTADO No. **78** **Fecha:** 13/12/2017 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2017 00445**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO PALACIOS PALLARES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2017	
20001 33 33 005 **2017 00446**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN VARGAS MARQUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMIENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/12/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/12/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Omaida Agudelo Bustos
Demandado:	Municipio de Pailitas
Radicado:	20001-33-31-005-2009-00517-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 221 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto y decidir acerca de la entrega de los depósitos judiciales pendientes de ser convertidos a este Juzgado, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación. -*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*
>
> *(...)*
>
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)"* – Sic para lo transcrito-.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la controversia del *sub lite* gira alrededor de la conversión y posterior entrega de depósitos judiciales remanentes que tienen como destino cubrir el crédito que el actual titular de este Despacho persigue contra el **MUNICIPIO DE PAILITAS** en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo el radicado No. 20001-23-33-003-2001-00074-00, por lo que es claro que existe un interés directo por parte del titular de este Juzgado en las resultas del proceso, así como se torna notorio la existencia de un pleito pendiente entre el suscrito y el municipio demandado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1° y 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría, conviértanse a órdenes del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** los depósitos judiciales No. 424030000242373, 424030000244338, 424030000244735, 424030000245523, 424030000248048, 424030000252010, 424030000268989, y 424030000271191.

CUARTO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en el estado No. 78
se notificó a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Manuel Galvis Arengas
Demandado:	Municipio de Pailitas
Radicado:	20001-33-31-006-2010-00053-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 68 del cuaderno principal del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto y decidir acerca de la entrega de los depósitos judiciales pendientes de ser convertidos a este Juzgado, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación. -*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*
>
> *(...)*
>
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)"* – Sic para lo transcrito-.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la controversia del *sub lite* gira alrededor de la conversión y posterior entrega de depósitos judiciales remanentes que tienen como destino cubrir el crédito que el actual titular de este Despacho persigue contra el **MUNICIPIO DE PAILITAS** en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo el radicado No. 20001-23-33-003-2001-00074-00, por lo que es claro que existe un interés directo por parte del titular de este Juzgado en las resultas del proceso, así como se torna notorio la existencia de un pleito pendiente entre el suscrito y el municipio demandado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1° y 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión

del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría, conviértanse a órdenes del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** los depósitos judiciales No. 424030000343448, 424030000343459 y 424030000343724.

CUARTO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Yolanda Esther López García
Demandado:	Municipio de Pailitas
Radicado:	20001-33-31-005-2010-00277-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 269 del cuaderno principal del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto y decidir acerca de la entrega de los depósitos judiciales pendientes de ser convertidos a este Juzgado, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación. -*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*
>
> *(...)*
>
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)"* – Sic para lo transcrito-.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la controversia del *sub lite* gira alrededor de la conversión y posterior entrega de depósitos judiciales remanentes que tienen como destino cubrir el crédito que el actual titular de este Despacho persigue contra el **MUNICIPIO DE PAILITAS** en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo el radicado No. 20001-23-33-003-2001-00074-00, por lo que es claro que existe un interés directo por parte del titular de este Juzgado en las resultas del proceso, así como se torna notorio la existencia de un pleito pendiente entre el suscrito y el municipio demandado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1° y 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión

del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría, conviértanse a órdenes del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** el depósito judicial No. 424030000248050.

CUARTO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaria háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

[illegible] DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por [illegible] 78
se [illegible] no fueron
personalmente [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	César Alberto Gómez Martínez
Demandado:	UGPP
Radicado:	20001-33-31-005-2011-00371-00

I. ASUNTO A TRATAR:

De manera previa a decidir acerca de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por **CARLOS FOSIÓN ARLANT MINDIOLA,** en su condición de apoderado judicial del señor **CÉSAR ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ,** encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera oportuno el Despacho remembrar que en el orden jurídico interno, el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 192, 194 y 195 en concordancia con el 298 ibídem, normativas cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *(...)*
>
> *El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*
>
> *Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes"*

*"**ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS.** Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.*

[...]

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

[...]

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

[...]"

*"**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

***PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".*-Subrayado por fuera del texto original-.

De lo anterior se colige que las entidades estatales condenadas mediante sentencia o conciliación a pagar una suma líquida de dinero, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, conllevando dicho mandato el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes presupuestales necesarios para precaver el cumplimiento de dicha orden, debiéndose materializar el pago de la citada condena a los beneficiarios de la misma, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Ahora bien, nótese que es la misma ley la que consigna las sanciones a las que quedan sujetos los funcionarios estatales que incumplen el deber legal antes citado, siendo estas de carácter penal, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De otro lado pero en igual sentido, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 "*Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

> "***Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.*** *El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.*
>
> ***Parágrafo.*** *La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; e) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.*"-Sic para lo transcrito-.

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el acto administrativo de pago señala:

> "***Artículo 2.8 6.2. Resolución de pago.*** *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.*
>
> ***Parágrafo.*** *En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal."* –Énfasis añadido-.

En este aspecto, es fácil concluir que el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción no solo está reglado, sino que el actuar de la entidad vencida en juicio debe iniciarse de manera oficiosa; por ende, deben acatar los fallos judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

> *"**Artículo 6.**- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por **omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**"* –Se subraya por fuera del texto original-.

Así mismo, y respecto a este ámbito funcional, encontramos el precitado artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, "*por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto*", disposiciones que por su relevancia en el caso bajo estudio, procederemos a transcribir:

Ley 734 de 2002:

> "***Artículo 34. Deberes.***- *Son deberes de todo servidor público:*
>
> *1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
>
> *Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.*
>
> *(...)*
>
> *3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.*
>
> (...)
>
> *38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.*"-Énfasis añadido-.

Ley 179 de 1994.

> "***Artículo 65.*** *Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*
>
> *Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*
>
> *En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el*

Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios"-Se subraya por fuera del texto original-.

Quiere decir entonces, que la función pública es de obligatorio cumplimiento y ante la renuencia del deber por parte de los servidores, deviene una causal de responsabilidad por infracción, ya no sólo de la ley, sino del mandato imperativo del artículo 6 de la Carta Magna.

Armonizando las disposiciones antes referenciadas, con lo dispuesto en el artículo 93 superior, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1° dispone que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La misma Convención preceptúa en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente el artículo 25 de dicha Convención que hace relación precisamente a la protección judicial dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. ***Los Estados Partes se comprometen:***

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

*c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**".* –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Es por ello que el Estado colombiano como signatario y como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Quiere significar lo anterior que para lograr ese cometido, el Estado Colombiano, al ser miembro de la Convención en referencia, debe implementar todos los recursos de los que dispone, incluyendo dentro de estos el judicial, a efectos de garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención misma, la cual se subraya, prevalece en el ordenamiento jurídico interno al tenor del citado artículo 93 de la Constitución Política, siendo en consecuencia un imperativo de los jueces en sus decisiones, ejercer ese control de convencionalidad, con el fin de que el beneficiado con la condena vea satisfecho su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es decir, las autoridades públicas destinatarias de la decisión judicial deben actuar conforme a la norma que se traduce en el fin último de un Estado Social de Derecho como se ha erigido el nuestro, por lo que un proceder contrario de las autoridades lo desquiciaría, lo que traería aparejado la conculcación de los citados derechos fundamentales y de contera para el funcionario incumplido acarrearía la sujeción a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales reseñadas precedentemente.

Clarificado lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, encontramos que el demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sirve de apoyo para la ejecución de la referencia, pretende mediante escrito recibido en la secretaría de este Juzgado el 13 de septiembre de 2017, se libre mandamiento de pago en contra de la **UGPP,** presentando como título de recaudo ejecutivo la sentencia ejecutoriada de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y la sentencia del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, extrayendo del acápite de pretensiones que lo que se busca es que la entidad condenada cumpla con la decisión emitida por esta judicatura en las prenombradas providencias.

En consecuencia, previo a pronunciarse este operador judicial sobre la orden de apremio deprecada, resulta procedente ordenarle a la entidad condenada que cumpla, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y la sentencia del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Lo anterior en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo

preceptuado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

> "***Artículo 298. Procedimiento.-*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código..."* (Se subraya)

En el sub examine, el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se ha superado con suficiencia, pues la condena cuya ejecución se busca cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2014, lo que indica que han transcurrido 3 años sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento total a la prenombrada orden judicial, pues en efecto, si bien se observa a folios 89 a 94 del expediente la Resolución RDP 02262 del 4 de junio de 2015, por medio de la cual la entidad accionada pretendió dar cumplimiento a las sentencias referidas, también se observa que de acuerdo al informe suscrito por el Contador adscrito a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial que reposa a folio 133 del plenario, se tiene que la entidad demandada no canceló en su totalidad las condenas contenidas en las sentencias referenciadas.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento total a la condena aludida. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

Por último y como orden alterna, se librará Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, en lo atinente a la función que le atañe al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

En efecto, esta función constitucional le impone al Ministerio Público frente a la entidad condenada, el deber de adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las medidas que resulten necesarias para en primer lugar vigilar el cumplimiento de las decisiones de los jueces, y en segundo lugar, ante el incumplimiento injustificado de éstas, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello de manera particular, la falta disciplinaria señalada como falta gravísima, en el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición que reza:

> ***"Artículo 48.*** *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios"*-Se subraya por fuera del texto original-.

Finalmente, se le prevendrá al representante legal de la entidad obligada al pago de la condena contenida en las sentencias del 21 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Ante ese panorama obligacional normativo y dada la petición presentada por los beneficiarios de la condena impuesta en la pluricitada providencia, la cual pone de relieve la ausencia de actividad de la entidad condenada, tendiente a hacer efectivo el contenido obligacional a que está sujeta dentro del marco de sus competencias funcionales, este Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese a la **UGPP,** a fin de que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y la sentencia del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CÉSAR ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ** en contra de la **UGPP**, de conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Ofíciese a la **UGPP,** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento total de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y la sentencia del

4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Ofíciese a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que, como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, sobre el cumplimiento por parte de la **UGPP,** de la sentencia de fecha de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y la sentencia del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en armonía con lo consignado en los numerales 1°, 2° y 38 del artículo 34 y el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Prevéngase al representante legal de la **UGPP,** entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y la sentencia del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar; que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Notifíquese y cúmplase:

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en [illegible] 78
se notificó el auto [illegible] que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Reinaldo Viadero Zamora
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado:	20001-33-31-006-2012-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse acerca del trámite correspondiente del presente proceso ejecutivo.

I. ASUNTO

Mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL,** y a favor de **ÓSCAR REINALDO VIADERO ZAMORA Y OTROS**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($32.700.755) M/CTE** como capital, más los respectivos intereses moratorios.

De igual manera, vencido el término para proponer excepciones sin que la entidad ejecutada las haya propuesto de manera oportuna, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas estatuidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma del 10% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Julio Pérez Camacho y Otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Radicado:	20-001-33-31-005-2015-00158-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia de conciliación programada para el día quince (15) de diciembre de 2017, a las 3:00 p.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la reanudación de audiencia de conciliación para el día **veinticinco (25) de abril de 2018, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Graciela Esther Murcia Contreras
Demandado:	Municipio de Pailitas
Radicado:	20001-33-33-001-2015-00325-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 243 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto y decidir acerca del secuestro de los bienes inmuebles que fueron objeto de embargo en esta instancia, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación. -*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*
>
> *(...)*
>
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)"* – Sic para lo transcrito-.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como parte demandada el **MUNICIPIO DE PAILITAS,** quien también se circunscribe como demandado en el proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo el radicado No. 20001-23-31-003-2001-00074-00, seguido por el actual titular de este Despacho, por lo que es claro que existe pleito pendiente entre el suscrito y la entidad demandada dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	José Luis Orozco Surmay
Demandado:	Inversiones Gutiérrez Pumarejo y Compañía Ltda. – Municipio de Valledupar y otros
Radicado:	20001-33-31-005-2016-00272-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 327 del expediente, y en atención a que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en auto del 13 de diciembre de 2016, el Despacho ordena:

PRIMERO: Requerir bajo los apremios de ley al Alcalde del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,** para que certifique a este Juzgado, si el área de cesión ubicada en la Manzana K del Conjunto Residencial "Rosario Real", identificado como una franja de protección para el sistema hídrico, se encuentra registrado en dicha dependencia como un bien de uso público. Así mismo, se sirvan rendir informe completo y detallado de la naturaleza de dicho bien, trayendo a colación las normas aplicables a la materia y con apoyo del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Valledupar. Igualmente, se sirvan aportar todos los documentos que se encuentren en poder de dicha dependencia con el fin de demostrar la naturaleza del mencionado bien inmueble.

En caso afirmativo, se sirvan certificar si han iniciado acción alguna con el fin de recuperar dicho bien inmueble y copia de las acciones que hayan implementado con este fin.

SEGUNDO: Relevar del cargo para el cual fue designado como perito auxiliar de la justicia al señor **ENRIQUE DARÍO MOSQUERA ARMENTA,** y en su lugar, designar a la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA DEL CARIBE DEL CARIBE (LONJA CARIBE),** para efectos de que realice el dictamen pericial decretado en auto del 13 de diciembre de 2016.

Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2017 Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jorge Ramírez Lozano
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Radicado:	20-001-33-31-005-2016-00285-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia inicial programada para el día quince (15) de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **trece (13) de febrero de 2018, a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Keidys Dayina Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	20001-33-31-005-2016-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 154 del expediente, y el memorial que obra a folio 153 ibídem, el Despacho se abstiene de acceder a lo peticionado por la apoderada judicial del extremo demandante de la litis, en razón a que, de acuerdo con el calendario de audiencias de este Juzgado, resulta improcedente adelantar la fecha fijada para la celebración de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Acción de Grupo
Demandante:	Juan Raúl Maldonado Montagú y otros
Demandado:	Municipio de San Alberto
Radicado:	20001-33-31-005-2016-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 274 del expediente, y teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2017, el Despacho dispone darle aplicación a lo contenido en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 y se decreta la apertura al periodo probatorio por el término de veinte (20) días, dentro de la presente acción constitucional.

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y sus contestaciones, conforme al valor que la ley les otorga, y decrétense las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

a) Interrogatorio de parte

Cítese y hágase comparecer a los señores **JOSÉ PURIFICACIÓN CAMARGO, CECILIA GUERRERO, SAMUEL MEJÍA NARVÁEZ, FIDELINO MEDINA AMADO, CARMEN CECILIA COLLANTES** y **DIANAEL GARNICA ARÉVALO,** para que rindan declaración de parte sobre los hechos de la demanda, para el día **veintitrés (23) de abril de 2018, a las 09:00 a.m.**

Por secretaría remítanse las comunicaciones de que trata el inciso 1º del artículo 199 del Código General del Proceso. Se le rememora al apoderado judicial de la parte demandante su deber de procurar la comparecencia de los declarantes.

PRUEBAS SOLCITADAS POR LA PARTE ACCIONADA:

a) Documentales

Ofíciese a la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE VALLEDUPAR,** para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir la totalidad de la documentación enviada por el CLOPAD del Municipio de San Alberto – Cesar, y al CREPAD, tales como planillas, formatos, censos,

actas, etc., que demuestren las actividades y gestiones que realizó el Municipio de San Alberto con ocasión a la ola invernal ocurrida en la segunda temporada del año 2011.

Ofíciese a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO,** a nivel nacional, para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva certificar si el Municipio de San Alberto – Cesar, recibió el apoyo económico de que trata la Resolución No. 074 de 2011. En caso de no haber recibido dichas ayudas, se certifiquen cuáles fueron las razones por las cuales el mencionado municipio no recibió la ayuda económica.

Por secretaría, ofíciese adjuntándose copia de la Resolución No. 074 de 2011.

b) Testimoniales

Cítese y hágase comparecer a los señores **WILSON RUÍZ TELLO, FABIO BELEÑO CASTRO** y **JANETH RUÍZ TORRES,** para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, para el día **veintitrés (23) de abril de 2018, a las 09:00 a.m.**

Por secretaría, remítanse las comunicaciones del caso. Se le rememora al apoderado judicial de la parte demandada su deber de procurar la comparecencia de los testigos cuya declaración solicitó.

Así mismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandada, la carga procesal de remitir las citaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Graciela Vila Riveira y otros
Demandado:	Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E.
Radicado:	20001-33-31-005-2016-00443-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintitrés (23) de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luís Eduardo Pertuz Castro
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	20-001-33-31-005-2016-00503-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia inicial programada para el día quince (15) de diciembre de 2017, a las 11:00 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **trece (13) de febrero de 2018, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lacides Antonio Patrón Hernández
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Radicado:	20-001-33-31-005-2016-00529-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia inicial programada para el día quince (15) de diciembre de 2017, a las 10:00 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la reanudación de audiencia inicial para el día **veinticinco (25) de abril de 2018, a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Romario Rangel Romero
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Isauro Ortíz Araújo
Demandado:	Casur
Radicado:	20001-33-33-003-2017-00225-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 127 del plenario se incurrió en error al momento de registrar en el Sistema de Información Judicial "Siglo XXI" la actuación proferida por auto del 8 de noviembre de 2017, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir dicho error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

De otro lado, devuélvasele a la apoderada judicial de la parte ejecutante el valor de $60.000, el cual fue consignado para cubrir los gastos ordinarios del proceso, y el cual fue consignado de manera equivocada, tal como se aprecia a folios 122 y 123 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diana Valentina Roballo Rojas y otros
Demandado:	Cremil
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 56 del cuaderno de segunda instancia del plenario, en virtud de lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2017, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,** y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en la precitada providencia, en la que se dispuso:

> "***PRIMERO: REVOCAR*** *el auto apelado, esto es, el proferido el 19 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar se ordena al* a quo *que le dé el trámite a la demanda, de conformidad con el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*".-Sic para lo transcrito-.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, según sea procedente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Libia María Durango Palomino
Demandado:	Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E.
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 238 del plenario, en virtud de lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2017, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,** y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en la precitada providencia, en la que se dispuso:

> "***PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA*** *de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído*".-Sic para lo transcrito-.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, según sea procedente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Delsy Esther Rivera Díaz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00373-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DELSY ESTHER RIVERA DÍAZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 005385 del 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la actora sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **DELSY ESTHER RIVERA DÍAZ,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaria, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 26 a 28 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2011

Por anotación en ESTADO No. 78 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Vita Mercedes Barriga Lúquez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00375-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **VITA MERCEDES BARRIGA LÚQUEZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 072 del 19 de marzo de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la actora sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **VITA MERCEDES BARRIGA LÚQUEZ,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 24 a 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en Estado No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio De Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Andrés Castilla Camelo
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicación:	20001-33-33-005-2017-000418-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 50 del plenario, avizora el Despacho que la parte demandante subsanó la demanda en el término estipulado para ello, en auto del dieciséis (16) de noviembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS CASTILLA CAMELO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NAIONAL, "**con el fin de obtener la INDEMNIZACIÓN de los perjuicios materiales, morales, y de todo género, por las lesiones causadas en hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2015 por miembro de la **POLICÍA NACIONAL.** " *Sic. Para lo transcrito*

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **CARLOS ANDRÉS CASTILLA CAMELO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA,** identificada con CC. N° 36.695.483 de Santa Marta - Magdalena y T.P. N° 178.357 del C.S de la J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obra a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

R.L

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Zully Marina Maestre Aroca

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-33-33-005-2017-00437-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ZULLY MARINA MAESTRE AROCA** contra **COLPENSIONES,** teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **ZULLY MARINA MAESTRE,** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución DIR-4060 del 25 de abril de 2017, expedido por COLPENSIONES mediante la cual negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 30 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde***

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 3, establece:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
>
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes***. *(...)*"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita en precedencia, se infiere que el monto de cuantía corresponde a la estimación razonada efectuada por el actor en la demanda, la cual, tomando el valor de la pretensión mayor, es decir, los salarios dejados de percibir mensualmente, la diferencia salarial arroja un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS ($48.761.216)**, suma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como límite para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los jueces administrativos en primera instancia, tratándose de asuntos laborales como el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem,* para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,** por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente dicha Corporación.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JNVV

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2017
Presentación en ESTADO No. 78
... el auto anterior a las partes que no fueren ...
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **INDIRA PATRICIA BARRAZA MOJICA**

DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

RADICACIÓN: **20001-33-33-005-2017-00441-00**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS,** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0297 del 11 de marzo de 2016, mediante el cual fue reconocida la pensión como docente, por otro lado que se declare la nulidad de la Resolución N° 00074 del 08 de febrero de 2017 mediante la cual se realizó el reajuste de la pensión como docente y por último que se declare la nulidad del oficio OFPSM-435 del 11 de julio de 2017 en la cual se niega la reliquidación de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS,** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA**, como apoderado judicial de la demandante **INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS,** en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2017
Por anotación en [illegible] 78
se notificó el auto [illegible] que no fueren
personalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **GUSTAO PALACIOS PALLARES**

DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: **20001-33-33-005-2017-00445-00**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **GUSTAVO PALACIOS PALLARES,** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 000195 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariares percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **GUSTAVO PALACIOS PALLARES,** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial del demandante **GUSTAVO PALACIOS PALLARES,** en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2017

Por anotación en ESTADO 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ACTOR: **EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA**

RADICACIÓN: **20-001-33-33-005-2017-00446-00**

Visto el informe secretarial obrante a folio 48 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación. -*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"* –Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 78 EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 13 DIC 2017 SIENDO LAS 8.00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria